



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 24 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso sucesión rad. 23 001 31 10 003 2021 00 501 00 junto con el memorial para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 19 de agosto del presente año, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
Montería, Veinticuatro (24) de Mayo de dos mil Veintidós (2.022).**

Proceso: Sucesión

Radicado: 2014-00733

CAUSANTE: HECTOR ALEJANDRO OTERO HERRERA

ASUNTOS A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre:

- Solicitud de aclaración del auto calendado 29 de marzo del año en curso.
- Oobjeción del inventario y avalúos adicional de la acrecencia laboral presentada por el señor ABEL ANTONIO MERCADO GOMEZ.
- Aprobación del inventario adicional presentado por el acreedor laboral MANUEL DOLORES AGUIRRE HERNÁNDEZ.
- Designación de perito evaluador para efectos de realizar el avalúo de las partidas 19 a 35, 38, 39, 51 y 52 de la diligencia de inventario y avalúos militante a folios 374 a 376 y 377 a 380 del cuaderno No. 2.

ANTECEDENTES:

- En auto calendado 29 de marzo de esta anualidad, la judicatura resolvió en su numeral 1°, "Reconocer al señor HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ, identificado con la C.C. No. 78.015.811, como heredero en su calidad de hijo, por estar probado su parentesco con el causante HECTOR ALEJANDRO OTERO HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.548.311. En los términos que dispone la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de esta ciudad, el día 19 de noviembre de 2015".
- La apoderada del heredero reconocido, solicita se aclare dicho proveído en cuanto tiene que ver con la duda que suscita sobre el alcance concreto que implica la proposición que subraya contenida en la parte pertinente de dicho proveído.
- La petente resalta que lo destacado simplemente hace alusión a la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015, lo que le genera duda por lo dispuesto en auto de fecha agosto 13 de 2018, proferido por el Honorable Tribunal Superior de Montería Sala Civil Familia Laboral, por el que se negó el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017, y destaca lo puntualizado por esa Corporación, en lo referente a: "*Declarar que esta sentencia produce efectos patrimoniales frente a quienes fueron parte en este proceso, salvo frente a los herederos indeterminados del finado HECTOR ALEJANDRO OTERO HERRERA.*"

Pues rechaza que la sentencia no produzca efectos frente a herederos indeterminados, es así como esta Sala Unitaria teniendo presente además del anterior auto de la Corte Suprema y el auto AC 7654-2016, por medio del cual se ordenó por primera vez la actuación de haberse concedido prematuramente el recurso de casación, considera que el recurrente no tiene interés jurídico para recurrir ya que las pretensiones a las que aspiraba en la demanda fueron resueltas de forma favorable.



“En la sentencia confirmada por este tribunal no se genera agravio alguno al demandante, la decisión de no producir efectos respecto a herederos indeterminados no genera detrimento al recurrente, pues es ajustada la norma correspondiente”.

- Cita apartes de la decisión de la sentencia STL 16554 de 2008, de la corte suprema de justicia Sala de Casación Laboral, ponencia del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

SOLICITUD:

Se aclare la expresión señalada como objeto de duda, si implica o no reducción al derecho de herencia del señor HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ, en contra de lo señalado en el caso concreto por el Tribunal Superior de Montería y la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES:

- **Aclaración de Providencias Judiciales:**

El art. 285 del C.G.P., establece que las providencias judiciales pueden ser objeto de aclaración, de oficio o a solicitud de parte, cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive y su solicitud, en el evento de porvenir de petición de parte debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Descendiendo al caso que se decide, la providencia objeto de aclaración en su numeral pertinente, fue proferido el 29 de marzo de esta anualidad, notificada por estado del 30 de ese mismo mes y año, corriendo su ejecutoria los días 31, 04 y 05 de abril de 2022, habiéndose radicado en el buzón de correo electrónico el memorial en comentario el 04 de abril del año en curso a las 16:14 horas, lo que indica que en el mismo se presentó en tiempo.

Para efectos de resolver sobre la petición en comentario se torna necesario escudriñar sobre lo resuelto por el Juzgado Primero de familia en oralidad de esta ciudad en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2015, en la cual en su numeral 1° resolvió lo siguiente: Se declara que el finado HECTOR ALEJANDRO OTERO HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.548.311, es el padre biológico extramatrimonial del demandante señor HECTOR ALEJANDRO OTERO ALVAREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78. 015.811 de cerete, nacido el 05 de octubre de 1952 en Cereté, habido de sus relaciones extramatrimoniales con la señora MARIA DOLORES ALVAREZ. En su numeral 4° resolvió: Declarar que esta sentencia produce efectos patrimoniales frente a quienes fueron parte en este proceso, salvo frente a los herederos indeterminados del finado HECTOR ALEJANDRO OTERO HERRERA.

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior de Montería en providencia calendada 20 de mayo de 2016, numeral 1°, con ponencia del Dr. Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego, dispuso “Confirmar el fallo impugnado de origen, fecha y contenido al inicio de esta audiencia”.

A su vez en auto calendado 13 de agosto de 2018, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, resolvió en el numeral 1°, negar el recurso extraordinario de casación interpuesto en la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017, dictada dentro del proceso de la referencia.

En su parte motiva el Magistrado Ponente, argumenta que se rechaza que la sentencia no produzca efectos frente a herederos indeterminados, esa sí como esta sala unitaria, tenido presente además de anterior auto de la Corte Suprema AC 7654-2016, por medio del cual se



ordenó por primera vez devolver la actuación por haberse concedido prematuramente recurso de casación, considera que el recurrente no tiene interés para recurrir, ya que las pretensiones a las que aspiraba en la demanda fueron resueltas de manera favorable, la sentencia confirmada por ese Tribunal no genera agravio alguno al demandante, la decisión de no producir efecto respecto a herederos indeterminados, no genera detrimento al recurrente, pues es ajustada a la norma correspondiente.

Frente a la aclaración, considera el despacho que en la decisión contenida en el numeral 1° del proveído de fecha 29 de marzo del año en curso, no contiene ninguna frase que ofrezca motivo de duda, puesto que, el H. Tribunal Superior de Montería, en la providencia de fecha 13 de agosto de 2018, hizo la claridad en comentario y esta judicatura no hizo más que guardar fidelidad con lo resuelto sobre ese particular.

• **Sobre el inventario adicional correspondiente a la acreencia laboral del señor ABEL ANTONIO MERCADO GOMEZ:**

En este proveído y por economía procesal, dado que el señor ABEL ANTONIO MERCADO GOMEZ, a través de apoderado judicial, acudió a este proceso, en el que acompañó sentencia de fecha 31 de agosto de 2016, cuya génesis fue el litigio ordinario laboral con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, la que resolvió no casar la sentencia de fecha 04 de marzo de 2011, emitida por el H. Tribunal Superior de Montería ya su vez el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cereté, resolvió declarar que el referido señor y el causante HÉCTOR OTERO HERRERA existió un contrato de trabajo a término fijo, por dicha razón la apoderada presentó pasivo adicional (folios 983 a 985) dentro de la diligencia de inventarios y avalúos desarrollada a folio 989, se acompañó el registro civil de nacimiento del referido ex trabajador índices evolución de la mortalidad 1985 a 2020, indicado por el DANE, se le corrió traslado a los interesados por el término de 3 días.

El albacea y su apoderado conjuntamente presentaron dentro el término de ley objeciones contra la relación del crédito laboral por las siguientes razones:

- En la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cereté en juicio ordinario laboral se dispuso: Declarar que el señor ABEL MERCADO GOMEZ, le asiste el derecho a una pensión sanción, a cargo del señor HECTOR OTERO HERRERA, por valor del salario mínimo legal vigente, a partir del 29 de junio de 2008.
- Lo anterior indica, que dicha pensión sanción se concedió desde la fecha señalada y no desde el mes de enero de 2008, como lo incluye en la liquidación, la apoderada del acreedor, y solo debe comprender los días 29 y 30 de junio de 2008 en adelante hasta la fecha en que fue liquidada, lo que significa que deben excluirse las mesadas de enero a junio 28 de 2008, lo cual arroja la suma de \$2.738.233.00.-
- Así mismo aduce que aunque la providencia judicial debidamente ejecutoriada, ella no tiene proyección hacia el futuro y se debe entender que solo existe la obligación en cuanto el beneficiario se mantenga con vida, pues su derecho se pierde una vez ocurra su fallecimiento sin importar la proyección estimada por el DANE.
- Por lo anterior solicita que la liquidación debe ser reformada, incluyendo las mesadas pensionales únicamente hasta cuando se elaboró el inventario adicional y no hacia el futuro incierto del derecho, pues no es exigible una obligación que está sometida a una condición, la cual es la existencia de vida del beneficiario, por ello pide: la exclusión de dicho inventario todas las mesadas pensionales a partir del 08 de diciembre de 2016, hacia el futuro. De igual forma, objeta dicho inventario adicional en lo que tiene que ver



con la sanción moratoria por estar calculada sobre un total de 4.711 días y no 3.562 días, que multiplicados por \$14.456.66 arroja una cantidad de \$51.494.622.92.

La apoderada del acreedor laboral presentó escrito que contiene la corrección y actualización del pasivo, manifestando que omitió indexar las prestaciones e indemnizaciones contenidas en los numerales 3, 4 y 5 de la parte resolutive de la misma sentencia, precisando que a las mesadas sin indexar inician desde julio de 2008, para un total de mesadas indexadas a corte de agosto de 2017, la suma de \$133.447.468, contas en 2° instancia en \$535.600.-Total acreencia laboral \$327.227.095.

Al escrito de objeción se le imprimió el trámite incidental, se corrió traslado a la parte demandante por el término de 3 días, que venció en silencio.

Para tener precisión y claridad sobre los valores matemáticos que arroje la liquidación respectiva y así definir la objeción que se refiere a los cálculos aritméticos, que guarde exactitud con la sentencia proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Cereté, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ABEL ANTONIO MERCADO GOMEZ, el que fue confirmado en todas sus partes por el H. Tribunal superior de Montería el 04 de marzo de 2011, según providencias que militan a folios 949 a 962 del cuaderno No. 4, esta Judicatura considera pertinente de oficio, designar perito contador de la lista de auxiliares de la justicia para que realice la liquidación respectiva, para lo cual se concederá el término de 15 días, y por ser las mesadas pensionales de tracto sucesivo con carácter vitalicio, se deben proyectar hasta el mes de mayo de esta anualidad, debido a que no aparece evidencia en el expediente del fallecimiento del referido acreedor, y de acuerdo a la consulta efectuada en ADRES, éste se registra activo.

- **Sobre el inventario adicional presentado por MANUEL DOLORES AGUIRRE HERNÁNDEZ:**

Por su parte, el señor MANUEL DOLORES AGUIRRE HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial presentó inventario adicional, como pasivo, por la suma \$147.288.794.99, soportada probatoriamente en la sentencia producida dentro del proceso ordinario laboral, por el Juzgado 1° laboral del circuito de Montería el 05 de noviembre de 2010, en la que se dispuso en primera instancia absolver al señor HÉCTOR ALEJANDRO OTERO HERRERA de las pretensiones del demanda y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada, dicha decisión fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia Laboral, decidida el 08 de marzo de 2011, ponencia del H. Magistrado Dr. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, confirmando la sentencia apelada de fecha 05 de noviembre de 2010, no obstante lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de Casación del 30 de agosto de 2017, resolvió: 1°).-Condenar al demandado HÉCTOR ALEJANDRO OTERO HERRERA, a reconocer la pensión restringida de jubilación a favor del MANUEL DOLORES AGUIRRE HERNANDEZ, cuyo pago efectivo lo será partir del 10 de agosto de 2006, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal vigente, junto con las mesadas adicionales y los reajuste legales. Se autoriza al empleador a efectuar los descuentos con destino al sistema general de seguridad social en salud. 2°).- condenar al demandada a efectuar el pago indexado de las mesadas pensionales adeudadas.- 3°). Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con antelación al 10 de agosto de 2006.- 4°).- Absolver al demandado de las demás pretensiones de la demndada.-5°).- Costas como se indicó en la parte motiva.-

En auto de fecha agosto 27 de 2019, en su numeral 2° se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales por el término de 3 días, oportunidad que venció en silencio.



La apoderada petente, presentó liquidación en Excel que data desde agosto de 2006, con los conceptos de mesada, índice inicial, índice final, valor indexado, para un total de \$136.517.590.25, más costas de la primera instancia \$11.771.204.74, total \$147.288.794,99, teniendo en cuenta que dichas mesadas están liquidadas a corte de agosto de 2019. Siendo pertinente resaltar que se acompañaron copias auténticas de las decisiones de primera y segunda instancia, sentencia de casación, la liquidación de costas efectuada vía secretarial por la suma de \$11.771.204.74, y el auto aprobatorio de la misma de fecha 15 de junio de 2018.

Con fundamento en el art. 502 C.G.P, segundo inciso, que dispone: "Si no se formularen objeciones, el juez aprobará los inventarios y avalúos, lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".

- **Sobre el avalúo de los bienes muebles relacionados en las partidas 19-35, 38, 39, 51 y 52, en los que se manifestó desacuerdo:**

Se encuentra pendiente la realización del avalúo de los bienes muebles relacionados en las partidas 19-35, 38, 39, 51 y 52 de la diligencia de inventario y avalúos militante a folios 374 a 376 y 377 a 380 del cuaderno No. 2, puesto que existió desacuerdo entre los interesados, y no obstante de han designado peritos evaluadores en múltiples ocasiones, no han cumplido con su cometido, razón por la cual se nombrará perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le concederá el término de 15 días para realizar el experticio. Se le enviará copia de la mencionada diligencia de inventario y avalúos, y se le indicará al perito designado que deberá comunicarse con el albacea Dr. VÍCTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ, los interesados y/o sus apoderados, para lo pertinente.

- **Otras solicitudes:**

A folio 993 a 999, la doctora **MARÍA BERNARDA RUIZ QUIÑONEZ**, identificada con la C.C.No.1.064.977.690 de Cereté y T.P. No.274896 C.S.J., presenta poder otorgado por el señor **JOSE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ SALGADO**, identificado con la C.C.No.1.548.636 de Cereté, en el que le confiere mandato para que en su nombre represente la defensa de sus intereses, acompaña providencia proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cereté de fecha 29 de enero de 1999, en el que se reconoce en su numeral 2, en favor de dicho señor, la pensión vitalicia de jubilación, cuyo pago estará a cargo del ex patrono **HÉCTOR ALEJANDRO OTERO HERRERA**, con cuantía del salario mínimo legal mensual vigente con retroactividad al 15 de julio de 1997, sin embargo, no se anexó escrito que contenga ninguna petición, por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Finalmente, y comoquiera que mediante correo electrónico del 23 de mayo de esta anualidad, el apoderado de la heredera reconocida señora **AURA DEL SOCORRO OTERO PANTOJA**, solicita se le envíe copia digital del auto mediante el cual se reconoció como heredera del causante a su poderdante, se ordenará la remisión de la copia pedida, previo pago del respectivo arancel judicial.

Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración del numeral 1° del auto calendarado 29 de marzo de 2022.



SEGUNDO: Aprobar el pasivo por la suma de \$147.288.794,99, por los conceptos antes mencionados, a corte de agosto de 2019, de acuerdo a la liquidación que milita a folio 1027 a 1031 del cuaderno número 4.

TERCERO: De oficio, nombrar como perito contador de la lista de auxiliares de la justicia a **LEONARDO JAVIER AYAZO RICARDO**, para que realice las operaciones aritméticas que contengan las liquidaciones laborales por los conceptos que señala la sentencia proferida por el Juzgado 2° civil del circuito de Cereté, dictada en el proceso ordinario laboral promovido por el señor ABEL ANTONIO MERCADO GOMEZ, incluyendo cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, en el momento señalado en la sentencia folio 949 a 962 del cuaderno No. 4 las que deben ser indexadas al momento de efectuarse su pago, así mismo la indemnización por valor de \$14.456.66 peso diarios desde el 16 de enero de 2017, hasta cuando se efectúe el pago de las sumas adeudadas. Hacer la liquidación de la pensión sanción partir del 29 de junio de 2008, por valor del salario mínimo legal vigente en cada año. Liquidación de agencias en derecho en segunda instancia por valor de \$535.600 pesos. Por ser las mesadas pensionales de tracto sucesivo, con carácter vitalicio, se deben proyectar hasta el mes de mayo de esta anualidad, debido a que no aparece evidencia en el expediente del fallecimiento del referido acreedor, de acuerdo a la consulta efectuada en ADRES.- Comuníquese la designación al correo electrónico **leoayazo@hotmail.com** o al celular: 3167491013.- Se le concede el término de 15 días para realizar el experticio.

CUARTO: Nombrar como perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia a **LIBARDO DE JESUS RAMOS GUTIÉRREZ**, para efectos de realizar el avalúo de las partidas 19 a 35 (semovientes), 38 (una báscula), 39 (una fumigadora), 51 (un mulo color bayo) y 52 (dos mulas) de la diligencia de inventario y avalúos militante a folios 374 a 376 y 377 a 380 del cuaderno No. 2.- Comuníquese la designación a la dirección de correo electrónico: **libardoramos@hotmail.com** o en la dirección física Cra. 9 A No. 34-29 de Montería, o al celular: 3135792308.- Se le concede el término de 15 días para realizar el experticio. Envíesele copia de la mencionada diligencia de inventario y avalúos, e indíquesele al perito designado que deberá comunicarse con el albacea Dr. VÍCTOR ALEJANDRO OTERO RUIZ, los interesados y/o sus apoderados, para lo pertinente.

QUINTO: Agréguese copia de este auto al cuaderno incidental, aperturado con ocasión a la objeción del inventario y avalúos adicional, presentado por el señor Abel Antonio Mercado Gómez, a través de apoderado, así mismo copia de la consulta efectuada en ADRES donde se refleja su condición de activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARÍA BERNARDA RUIZ QUIÑONEZ**, identificada con la C.C.No.1.064.977.690 de Cerete y T.P. No.274896 C.S.J., como apoderada del señor **JOSE DE LA CRUZ HERNÁNDEZ SALGADO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Remítase al petente copia digital del auto fechado 13 de junio de 2013, visible a folios 805 a 806 del cuaderno No. 4, mediante el cual se reconoció como heredera del causante a la señora AURA DEL SOCORRO OTERO PANTOJA, previo pago del respectivo arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado: 2014-00733.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 24 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Jurisdicción voluntaria - liquidación sociedad conyugal rad. No. 23 001 31 10 **001 2021 00 362 00** junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término de emplazamiento, razón por la cual se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

3º. Fijase el día 11 de Julio del presente año, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

4º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

4º. ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Mayo 24 de 2022.

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** Rad. N° **23001311000120210044000** la cual proviene por competencia del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería mediante correo de fecha 18 de Abril de 2022. A su Despacho.

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos en el Art. 21 Núm. 2, 82 al 84, 577 núm. 10 y 12 del Código General del Proceso. Exigidos por la Ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ADMITIR la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, presentada a través de apoderado judicial por los señores **GREGORIO JOSÉ CASTILLO ALVAREZ** y **ESTHER MARIA SIBAJA DORIA**, por estar ajustada a derecho.

2°.-IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria.

3°.-NOTIFICAR el presente auto al Defensor de familia adscrito a este Juzgado.

4°.-CORRER traslado por el término de tres (3) días al señor Agente del Ministerio Público.

5°.- Concédase el beneficio legal de Amparo de Pobreza solicitado por las partes.

6°.- TENER como pruebas los documentos aportados en la demanda.

7°.-RECONOCER a la abogada **MARIA KATERINE JIMENEZ VASQUEZ** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 25.785.876 y portadora de la T. P. N° 210.473 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores **GREGORIO JOSÉ CASTILLO ALVAREZ** y **ESTHER MARIA SIBAJA DORIA**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 001 - 2021 - 00440 - 00 hoy 24 de Mayo de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 24 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso sucesión rad. 23 001 31 10 003 2022 00 055 00 junto con el memorial para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 12 de agosto del presente año, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 24 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso sucesión rad. 23 001 31 10 003 2022 00 107 00 junto con el memorial para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º. Fijase el día 26 de agosto del presente año, a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

3º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º. ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Mayo 24 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con el presente Proceso de **REVISION CUOTA ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)**, que antecede el cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

(Original Firmado por. Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022).-

Al Despacho el presente proceso de **REVISIÓN CUOTA ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)**, a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Vista la anterior demanda, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que el menor de edad representado por su madre reside en la Calle 15 – 39 Barrio San José en la ciudad de Valencia, con fundamento en el Núm. 2 del Art. 28 del Código General del Proceso, dispone que, será competencia del Juez del domicilio del menor, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Valencia departamento de Córdoba, tal como consta en el acápite de las notificaciones. En consecuencia, se dispone su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, para lo de su competencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR de plano el presente proceso de **REVISION CUOTA ALIMENTOS (DISMINUCIÓN)** que antecede, presentado a través de apoderado judicial por el señor **JOSE LUIS PEREZ MOLINA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído, y por ende se ordena remitir dicha actuación al Juzgado de Familia del Circuito de Medellín (Turno) para lo pertinente. Háganse las anotaciones del caso.

2º- REMITIR la presente demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Valencia, para lo de su cargo y demás fines.

3º.- RECONOCER a la abogada **ERIKA LOPEZ SALOME** identificada con la C. C. N° 1.073.813.382 y portadora de la T. P. N° 218.757 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **CARLOS ANDRES PIZARRO CASTRO**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicado bajo el No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 2022 – 00150 hoy 24 de Mayo de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Mayo 24 de 2022. -

Doy cuenta al señor Juez con la demanda de **SUCESIÓN** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.-

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2022). -

Al Despacho la presente demanda a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Del estudio de la misma y sus anexos observamos que el Juzgado se abstendrá de declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante **NILSA NOHEMI AVILA DE PASTRANA**, por cuanto no se acompaña la prueba del crédito invocada, en este caso letra de cambio por valor de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00). A su vez, se debe aclarar la pretensión segunda, dado a que se solicita la aceptación de herencia del cónyuge y los herederos, lo que no es de resorte del acreedor.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso. Por lo anterior el Despacho se abstiene de declarar abierta la presente sucesión, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1°. - **ABSTENERSE** de declarar abierto el proceso de **SUCESIÓN**, presentada a través de apoderado judicial por el señor **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2°. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.-

3°. - **RECONOCER** al abogado **NAFER GABRIEL CORONADO TUIRAN** identificado con la C. C. N.º 6.873.849 y portador de la T. P. N.º 34.235 del C. S. de la J., actuando en nombre propio, para todos los fines y términos de la sucesión de la referencia.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ. -

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00195 - 00 hoy 24 de Mayo de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de mayo de 2022.

Paso al despacho el presente proceso VERBAL SUMARIO CUSTODIA , CUIDADO PERSONA Y FIJACION DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2021 00 255 00, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La demandante solicita se le conceda amparo de pobreza y otorga poder a un profesional del derecho, quien a su vez solicita se decreten alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor de los menores ANGIE SOFIA OCHOA BAUTISTA y STEVEN ALBERTO OCHOA BAUTISTA la suma de un millón de pesos mensuales y se oficie a la policía.

Asimismo solicita se requiera a la policía para que certifique el monto del salario devengado por el demandado y señale las deducciones que se le hacen y los demás beneficios económicos mensuales que recibe por su actividad laboral. De igual forma pide que al momento de dictar sentencia y concretamente a la hora de establecer el valor de los alimentos definitivos a favor de los menores se condene al demandado a pagar la cuota de alimentos solicitada o la que fije el despacho y además a entregarles la bonificación para asistencia familiar que otorga el ministerio de defensa nacional reglamentada en el decreto 669 de 2022 y se le envíe el link del expediente digitalizado o a través del canal digital correspondiente.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente lo solicitado se concederá amparo de pobreza a la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del proceso.

Asimismo se decretaran los alimentos provisionales solicitados con apoyo en lo dispuesto en el artículo 397 del C. G. del Proceso.

Ahora bien con relación a la solicitud de certificación del salario del demandado, tenemos que si bien la oportunidad para la oportunidad para solicitar el decreto de pruebas se encuentra precluida para las partes, para la judicatura es pertinente su decreto oficioso por ser necesario para la fijación de la cuota definitiva de alimentos.

Por lo expuesto el juzgado **R E S U E L V E**:

1º **CONCEDER** amparo de pobreza a la demandante señora YESENIA BAUTISTA GUERRERO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y ss del C. G. del Proceso.

2º **DECRETAR** como alimentos provisionales a cargo del demandado ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA y a favor de los menores ANGIE SOFIA OCHOA BAUTISTA y STEVEN ALBERTO OCHOA BAUTISTA en la suma de un millón de pesos (\$1.000.000,00) mensuales. Oficiase a la policía.

3° REQUERIR a la policía para que certifique el monto del salario devengado por el demandado ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA con indicación de las deducciones que se le hacen y los demás beneficios económicos mensuales que recibe por su actividad laboral. Oficiese.

4° RECONOCER personería al Dr. MANUEL ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA identificado con C.C. No. 1.67.881.092 y T.P. No. 222.808 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

5° En su oportunidad se resolverá sobre la solicitud atinente a la bonificación para asistencia familiar que otorga el Ministerio de Defensa Nacional.

6° ENVIESE el link que contiene copia digital del expediente de la referencia al apoderado de la demandante al correo electrónico manuel.abogado89@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

Original firmado por la titular

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 24 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Jurisdicción voluntaria - liquidación sociedad conyugal rad. No. 23 001 31 10 **003 2021 00 308 00** junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término de emplazamiento, razón por la cual se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

3º. Fijase el día 8 de agosto del presente año, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

4º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

4º. ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, mayo 24 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Jurisdicción voluntaria - liquidación sociedad conyugal rad. No. 23 001 31 10 003 2021 00 311 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término de emplazamiento, razón por la cual se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma teams.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

3º. Fijase el día 28 de Junio del presente año, a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal.

4º. ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal. Y asimismo deben aportar dentro del menor tiempo posible los correos electrónicos.

4º. ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 24 de mayo de 2022.

Al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso Verbal sumario - adjudicación judicial de apoyo radicado N° 23 001 31 10 003 **2021 00 436 00** para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que en el proceso bajo estudio se señaló fecha y hora para celebración de la audiencia y no se ha ordenado la valoración de apoyo a través de la defensora del pueblo, personería municipal los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías. En consecuencia de lo anterior la judicatura, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del C. General del proceso, realizando el control de legalidad de la actuación procesal. Ordenará oficiar en tal sentido a las entes públicos arriba reseñados para que realicen la valoración de apoyo a la señora YANERIS DEL CARMEN OLIVEROS VARGAS con el objeto de:

- a) Realizar la verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c. Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º OFICIAR a la defensoría del pueblo, personería municipal los entes territoriales a través de las gobernaciones y las alcaldías para que realicen la valoración de apoyo a la señora YANERIS DEL CARMEN OLIVEROS VARGAS identificada con la C.C. No. 1.068.807.131 tal como lo dispone el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, a través la cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c. Las personas que puedan actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d. Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 24 de mayo de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad 23 001 31 10 003 2019 00 445 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La demandante solicita se requiera al instituto de medicina legal para que suministren los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso.

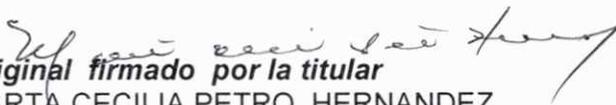
Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar en tal sentido al instituto de medicina legal.

Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal para que nos remitan los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso a la menor NIKOLLE SOFIA YANEZ CARRASCO a la madre señora YENGLY CARRASCO SIERRA y a los señores LUIS CARLOS YAÑEZ LOPEZ y A LEXIS ENRIQUE GOMEZ CASTILLO. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ